



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00397-00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN PABLO CAMACHO TORRES.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 23 de marzo de 2023 del presente año radicó un derecho de petición ante la entidad accionada respecto del comparendo. 11001000000033789538.No obstante, indicó, que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le había dado respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su Directora Técnica de Representación Judicial, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, Adjuntó respuesta del cinco (5) de mayo de 2023 a la petición con radicado No. 202361201807672 elevada por el accionante, e igualmente informó que allegó, copia oficio respuesta SDC-202342104323051 del 05/5/23, Copia comparendo, Copia resolución contravencional y Copia petición.

Por ende, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haberle notificado efectivamente la respuesta dada.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (…)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano JUAN PABLO CAMACHO TORRES, identificado con C.C. 1.099.213.505, acudió a este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 23 de marzo de 2023. La petición obra a (pdf 02) del expediente y en el informe rendido por la entidad accionada a (pdf 11).

2.- Por ello, estando dentro del trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada mediante informe rendido el 08 de mayo de 2023, manifestó haber dado respuesta a la petición objeto de este asunto, la que acompañó con su respuesta al requerimiento constitucional, por lo que una vez revisado el oficio SDC-202342104323051 del 05/5/23, el cual contiene la respuesta aludida, encuentra el Despacho que esta es congruente y de fondo con lo pedido por el accionante. Nótese, que la entidad accionada, le da a conocer todo el trámite que surtió en esa instancia desde la imposición del comparendo, su validación, notificación y resolución. Igualmente aportó el expediente No.1383225 contentivo de la actuación que se siguió respecto del comparendo No. 33789538 hasta su declaración de contraventor de las normas de tránsito, además de las evidencias pertinentes que le sirvieron para arribar a tal conclusión del trámite contravencional.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

En efecto, como lo informó en su respuesta, la entidad accionada, atendió oportunamente y de fondo la petición incoada por el accionante, empero, se observa que la notificación de la referida respuesta no se llevó a cabo en debida forma, pues si bien, esta se adjuntó al expediente, de la documental aportada por la accionada, no es posible corroborar que en efecto se haya remitido a la cuenta de correo del accionante que dispuso para notificaciones dentro de este asunto.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente al peticionario, lo que constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **JUAN PABLO CAMACHO TORRES**, identificado con CC No. 1.099.213.505, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ